

Señor

D.ª Jose de Alba como Apoderado de D.ª Do-
 mingo Ortiz de Vallejuelo, vecino y del co-
 mercio de la Ciudad de Valencia, en calidad
 de marido de D.ª Maria de Larrinaga,
 y curador judicial de los tres hijos meno-
 res de esta y de su primer marido D.ª

José de Vivanco, conde a V. U. en Represent.ª

Señor publica
 de 23 de Febrero
 de 1812.

de 9. del corriente, acompañando copia de la
 otra que con fecha de 17. de En.º anterior

Aprobado.

presentó a la Regencia, querandose de los
 procedimientos del coniso de la Guerra en
 el juicio ejecutivo que estaba siguiendo
 contra D.ª Diego Ortiz por la suma de
 doscientos ochocientos noventa y seis
 y dos reales, procedentes de cuarenta y
 una cautelas o Letras.

Dice que ganada executoria en el
 consejo por dicha cantidad principio el ju-
 cio ejecutivo ante la capitania general
 de Valencia hasta sentenciarse la causa de
 remate y admitirse al executado en solo el
 efecto deolutivo la apelacion que inter-
 puso de dha sentencia; pero que en el mis-
 mo dia 18. de Diciembre de 1810. en q. fue
 pronunciada, a Recurso de F. Diego Llano
 el consejo los autos ad effectum videndi
 y en su vista sin comunicarlos ala Par-
 te de acuerdo su retencion y que subsistiendo
 el embargo de Bienes se entregasen por
 su oñ. para que usasen de su dño en
 el juicio de cuentas.

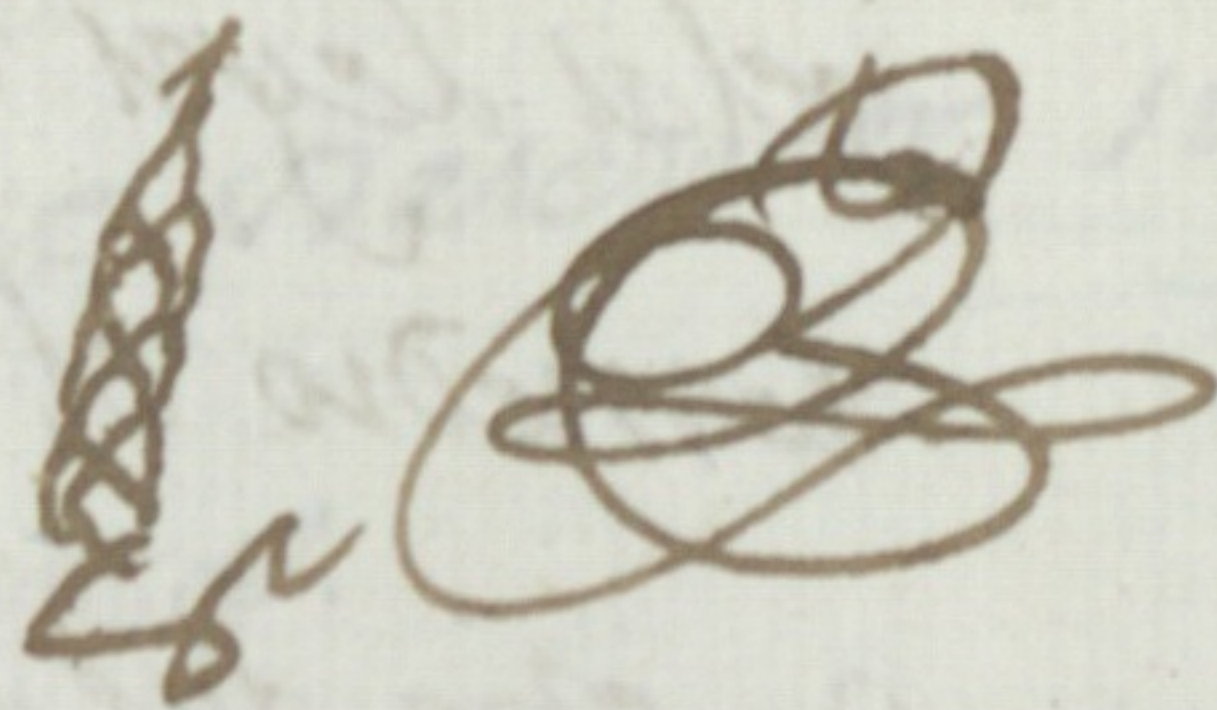
Que aunque ^{esta} providencia no fue re-
 clamada por falta de instruccion y otros

3
accidentes antes del termino legal, lo
fue luego que se comunicò el Proceso y ad-
virtio su extrañeza y fue denegada una
y otra vez su solicitud, convirtiéndose a este
modo el juicio ejecutivo en el ordinario
de cuentas, y esto ante el mismo consejo
y no ante el juez de la primera instan-
cia, dejando al mismo tiempo sin efecto la
executoria del propio consejo por la qual
fue D. Diego condenado a pagar executiva-
mente la expresada suma.

Que no pudiéndose dudar de la injus-
ticia del procedim.^{to} con la magnificación
de las Leyes ni habiendo dictado el oportuno
remedio el consejo de Regencia, no le fue
da otro que el de recurrir a V. M. suplican-
do la resolución que estime justa, previa
consulta de la Regencia, quando V. M.

no tubiere à bien prevenirla que la tomase por si, instituida de todos los antecedentes.

La comision de Justicia no se tiene en manifestar lo que se la ofrece sobre el punto principal, sugeriendole los principios que V. M. tiene establecidos, tratando de la division de los tres Poderes y sus respectivas atribuciones y leyes. Mas opina que este interesado debe ir de su oïo como le convenga entre el tribun. que conoce del negocio puramente contencioso. o resolvera V. M. lo que le pareciere mas conforme. Cadiz 20. a Feb. de 1812.

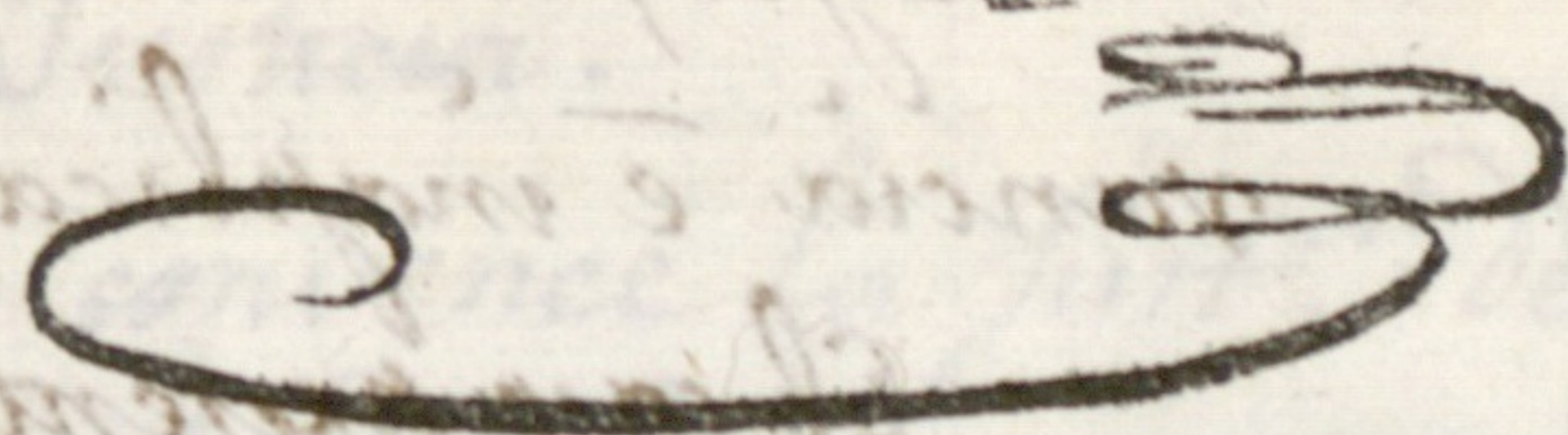
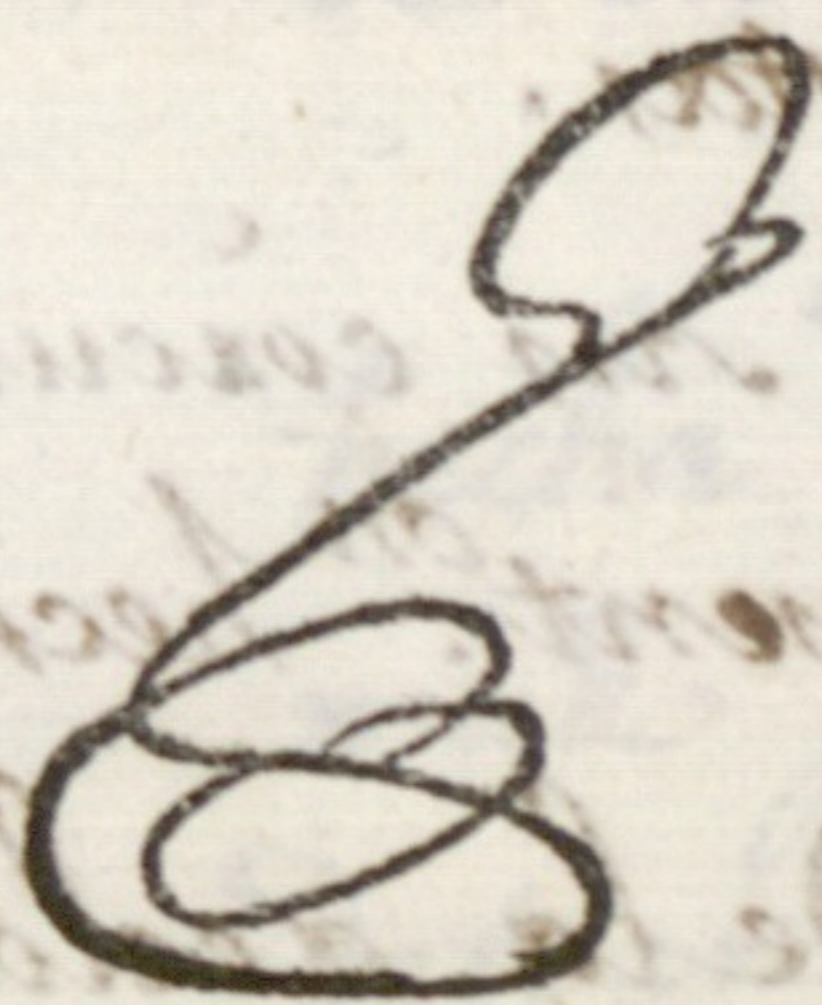




Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Senor.

La indispensable necesidad de defender mis D^{os}. D^o.
Domingo Ortiz de Vallesuelo rec^o. y del com^o. de la Ciudad
de Valencia, como Mañido de D^a. Maria de Larrainaga
y tutor y Curador judicial de los tres hijos menores de es-
ta y de su primer Mañido D. Jose Vivanco, se tienen
comprometidos en los autos seguidos, y q^e. en el dia indebi-
damente penden en el Consejo de la Guerra con D. Diego Or-
tiz rec^o. pago de 208. 262 r^{os}. de que este le es deudor. La
justa reclamacion de las ilegales provid^{as}. del Consejo des-
pues de agotados todos los recursos conocidos y arbitrarios
imaginados en el Tribunal al intento, se obligaron a
el recurso p^a. su remedio a el Consejo de Regencia por
medio de la Representacion de que es copia la adjunta,
y la indefinida determinacion de este remitiendo al
Consejo de la Guerra la Represent^{on}. sin dar q^e. fivare su
objeto; por cuyo motivo sin darla curso ha mandado
reservarla en la Er^{nia}. de Camara, le excita p^a. este recur-
so a V. M.

El Expon^{te}. en debida defensa de mis Justos D^{os}. re-
clama de V. M., en quien reside el poder legislativo la
obervancia de la Ley q^e. le favorece en este caso, por

no habiéndolo conseguido del Ejecutivo, cuyo ejercicio consiste en gobernar por las Leyes, ni del Judicial q. estaba en la aplicación de éstas. Si por el desagravio de la inaplicación de las Leyes no se toma el debido conocimiento por el poder Ejecutivo, á quien se recurre inmediatamente por el efecto, ni éste desempeña sus deberes gobernando por las Leyes, ni habría un caso en que se remedie la inobediencia e inaplicación de éstas.

El caso presente, y todas sus circunstancias comprendidas en la adjunta copia de la represent.^{on} hecha á el Cons.^o de Previsión, apoyan la justicia de la reclamación por desagravio de la inaplicación de las Leyes y de los dros. del Expon.^{te}, q. teniéndolos executoriados á su favor por el Cons.^o de la Guerra en contradictorio juicio por la continuación del juicio ejecutivo finalizado ya en sus diligencias, pero sin efectuarse el pago de la expresada cantidad, no obstante haberse prestado la fianza de la Ley; todo esto á impulso de la ilegal retención de los autos, mandada por el Consejo en su tribunal, en provid.^a de 22 de Julio del año último, como lo fue teniendo á la vista la Executoria, mandándolos remitir ad effectum videndi. No estaba en esto solo la formación del juicio de cuentas en el mismo Consejo, mandada en la propia provid.^a, es una novedad desconocida hasta ahora en la historia de los tribunales superiores, y con ella no solo se infringen las Leyes, sino que hace interminable el asunto, y tan dispendioso como superior á las facultades de cualquiera.

La oposición en q. todo esto está con la disposición de las Leyes, solo parece efecto de la sorpresa causada á el Consejo de la Guerra por tan extraña provid.^a, sin expresarse solicitud de las partes ni citación de éstas; y por el mismo principio han ido las demás, desatendiendo los

recursos legales de Súplica, y cerrando la puerta à toda citacion de las partes p.^a la ilustracion del Consejo y su desengano de la sorpresa, como asi se ha pretendido reiteradamente, influyendo p.^a todo ello la estudiada y mancha prevencion de q.^d p.^a estas provid.^{as} se haya esperado la oportunidad de dar cuenta à el Consejo en la asistencia de todos los Ministros Jogados de la dotacion de la Sala de Justicia.

Todo esto convence la just.^a de la reclamacion hecha à el Consejo de Regencia, y q.^d no habiendose tomado por esta el debido conocimiento p.^a su desagravio, ni determinado cosa alg.^a en el asunto, no se hace tolerable à el Expon.^{te} el sufrim.^{to} de sus agravios y perjuicios, y q.^d p.^a el remedio de todo no le queda otro recurso que el de V. M., confiado en q.^d con su autoridad sabrá hacer respetar la observancia y aplicacion de las Leyes en jurto de agravio de estas y de los dias de los que las obedecen: y à este fin =

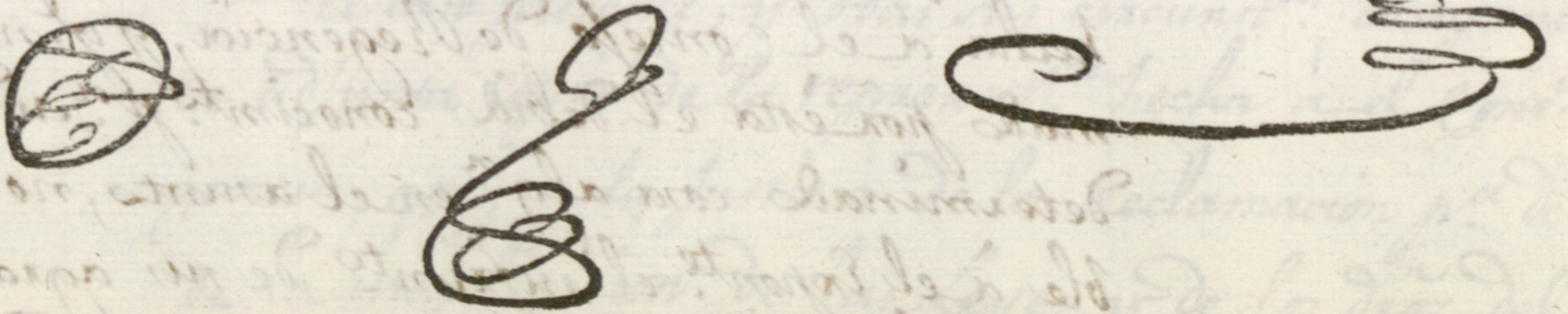
A. V. M. suplica que con merito à lo que instruye la adjunta copia de la indicada representacion, y à lo demás expuesto, se digne acordar por si la resolucion q.^d estime justa p.^a poner de una vez termino à este asunto, y cortar los vuelos de la injusticia y arbitrariedad; o en su defecto mandar que el Consejo de Regencia instruyenda la queja del Exponente con los conocimientos propios del asunto para la mas acertada deliberacion, acuerde lo conveniente con sujecion à las Leyes; à no ser que atendidas todas las enunciadas circunstancias, y demás consideraciones que estas ofrecen, se dignare V. M. mandar le consultare



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



La determinacion el Consejo de Regencia. An la
espera de V. M. Cadix 9 de Febrero de 1812.

Senor

el Virrey de Indias

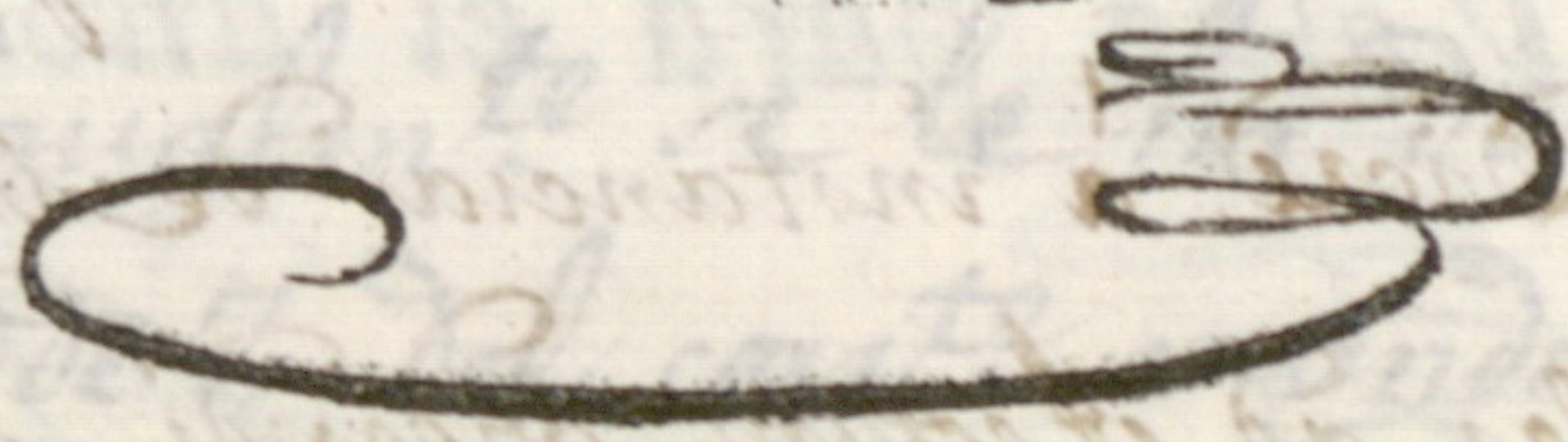
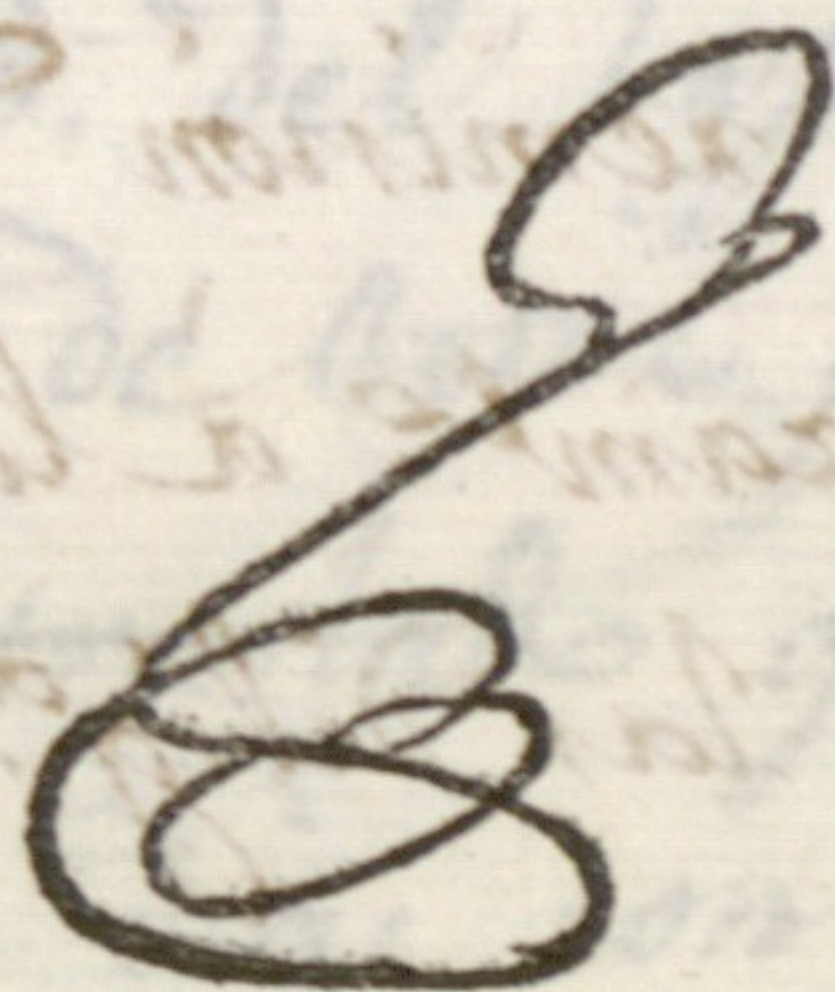
José Antonio



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



Excmo. Sr. D. D. Domingo Ortiz Vallesuelo, rec. y del Com. de la Ciudad de Valencia, mayor y legitimo Administrador de los bienes de D. Maria de Larrainaga, y tutor y curador judicial de los tres hijos menores de esta y de su primer marido D. Jose Vivanco, hace pres. a V. A. con el debido respeto, q. habiend. demandado en el Juzgado de la Capitania Grad. de Valencia a D. Diego Ortiz p. el reconocim. de las firmas y autenticas de quarenta y una cautelas a letras, y su pago import. 208.262 d. libradas por este contra el D. Jose Vivanco desde 22 de Febrero de 1793 hasta 7 de Marzo de 1797, se le declaro por confeso en este reconocim. a causa de sus repetidas negativas a dho. reconocim. por otras tantas providas dictadas a el intento baxo el aparente pretexto de que dhas. cautelas o letras eran relativas a el ramo grad. de Cuentas q. con sus cargos y datas se hacia referencia en las mismas, y en su vid. se procedio a el embargo de bienes.

De estas providas apelo Ortiz a el Consejo de la Guerra, donde subitanciada la instancia con presencia de los autos originales mandados traer, en provid. de 10 de Marzo de 1810, se confirmaron con las cortos los autos proveidos por el Capitan Grad. con acuerdo de Arroya, de que se habia apelado por Ortiz, y se mando se le devolviesen para

su execucion.

En virtud de la Executoria q. se libró, se dió principio á el juicio executivo que se siguió y continuó por todos sus trámites legales hasta sentenciarse de remate q. fué en provid. de 18. de Diciembre de 1810, de la que apeló Ortiz por el propio título, y solo se le admitió en un efecto, conforme á la naturaleza del juicio. En este estado se mandó librar Despacho por el Consejo en el propio día 18. de Diciembre á instancia de Ortiz p.ª la remision de los autos originales ad effectum videndi, con emplazamto. á las partes; por cuyo motivo quedó in curso el juicio de las dilig.ªs q. en aquel estado correspondian p.ª efectuarse el pago.

Vistos los autos por el Consejo sin comunicarlos á las partes en provid.ª de 29. de Julio próximo mandó retener en él los autos, y q. cubriéndose el embargo de los bienes de Ortiz se entregaren por su valor á las partes p.ª q. usasen de su dño. en el juicio de Cuentas.

Aunque de esta provid.ª no se suplico en el término legal por el Expon. del Expon. por uno de aquellos efectos involuntarios q. caben en la debilidad humana, dimanados p.ªlmente de la falta de instruccion de la resultancia de los autos; mas luego q. estos se le comunicaron no pudo menos de extrañarse la recordada provid.ª del Consejo en los dos extremos q. compracende, y persuadido de que en términos legales solo pudiera provenir de una sorpresa á su justificacion, se recurrió á esta misma en desagravio de la justicia y de los incalculables perjuicios q. irroga á el dño. de intereses del Expon.ª, solicitando que p.ª en el caso de q. el Consejo no estimare la admision de la suplica q. bajo los auspicios y méritos alegados se interpuso de la recordada provid.ª de 29. de Julio, substanciándose la inst.ª con aud.ª de las partes, se sirviere á lo mejor mandax q. in embargo de lo mandado en ella y del traslado confexido de

la pretension contraria, se devolvieren los autos a el Capitan
Grad. p. lo q. correspondiere en justicia segun su estado y
naturalera del juicio, procediendo en todo conforme a dño., o en
su defecto q. usare dñi. de su dño. en la apelacion q. interpu-
so, y le fue admitida de la sent.^a de remate, respecto a hallar-
se los autos en el Consejo: mas el trial. tubo a bien denegar
esta solicitud en provid.^a de 22 de Novie.; de esta se suplico
a nro. del Expon.te, q. igualmente se le ha denegado con audi-
encia de Ortiz, en otra de 7 del corte mandando le contesto
a el traslado q. se le confirió en 14 de Setre. últimos dentro de
nueve dias con apercibim.to de q. pasado sin verificarlo acor-
dara el Consejo la provid.^a correspond.te; siendo de notar q. p.
esto ha despreciado igualmente el Consejo la solicitud de q. p. la
determinacion de la Suplica se citare a las ptes., y concurrir-
en los Letrado. Defensores a informar a la presencia del Con-
sejo sobre el asunto.

En estas circunst.^{as} no queda a el Expon.te recurso alg.
de que valere en el Consejo p. reparar el agravio q. experimen-
ta a su justicia y dño., y por lo mismo no puede menos de re-
curar a este fin a V. A.

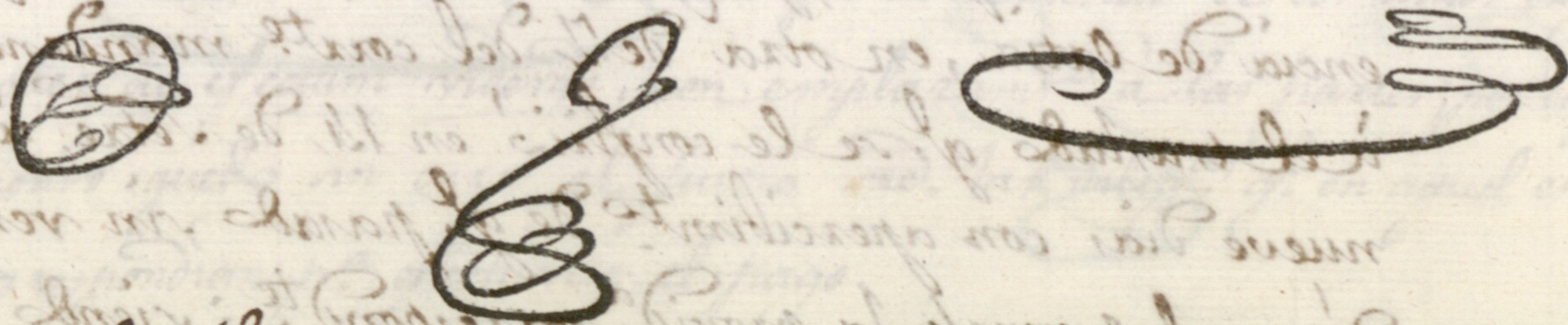
La provid.^a de 22 de Julio destruye en todas sus partes la
Executoria del mismo tribunal, y la dexa sin efecto, pues
habiend. sido esta p. la continuacion del juicio ejecutivo, en
el tpo. crítico de producir su efecto se retienen los autos, con lo
qual no puede continuarse aquel juicio; siendo esto tanto mas
extraño quanto se halla pend.te la apelacion q. se admitió a
Ortiz de la sent.^a de remate, y q. en la subtrancacion del ju-
icio no ha habido ningun defecto legal q. anule lo actuado,
ni ne. esto se ha alegado cosa alguna; y la misma pro-
videncia abre un juicio ordinario de cuentas que nro. su
inconnexion con el ejecutivo p. entorpecerlo y detenerlo, es me-
nos conforme la radicacion de su conocim.to en prim.^a instancia



cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



en el tribunal superior, y tanto que acaso podria ser este el primer exemplar q. se cite en la historia de los tribunales supremos, quienes ni han defraudado á los inferiores del q. les compete en tales casos de cuentas, ni han dado lugar á los inmemorables dispendios de las partes si hubieren delitigado en dros. de asunto y liquidacion de cuentas en primera instancia en otros tribunales q. en los inferiores; pudiendose asegurar q. de lo contrario ni habria pleitos q. se terminasen de esta clase, ni las facultades de los litigantes, por quantos q. fueren, bastarian á oportarlo.

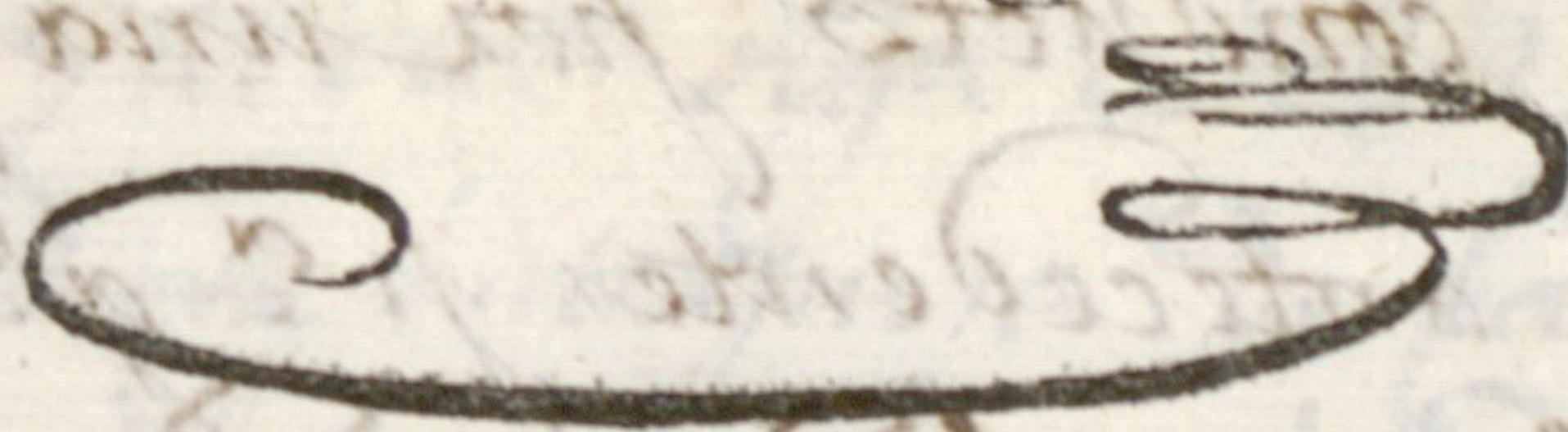
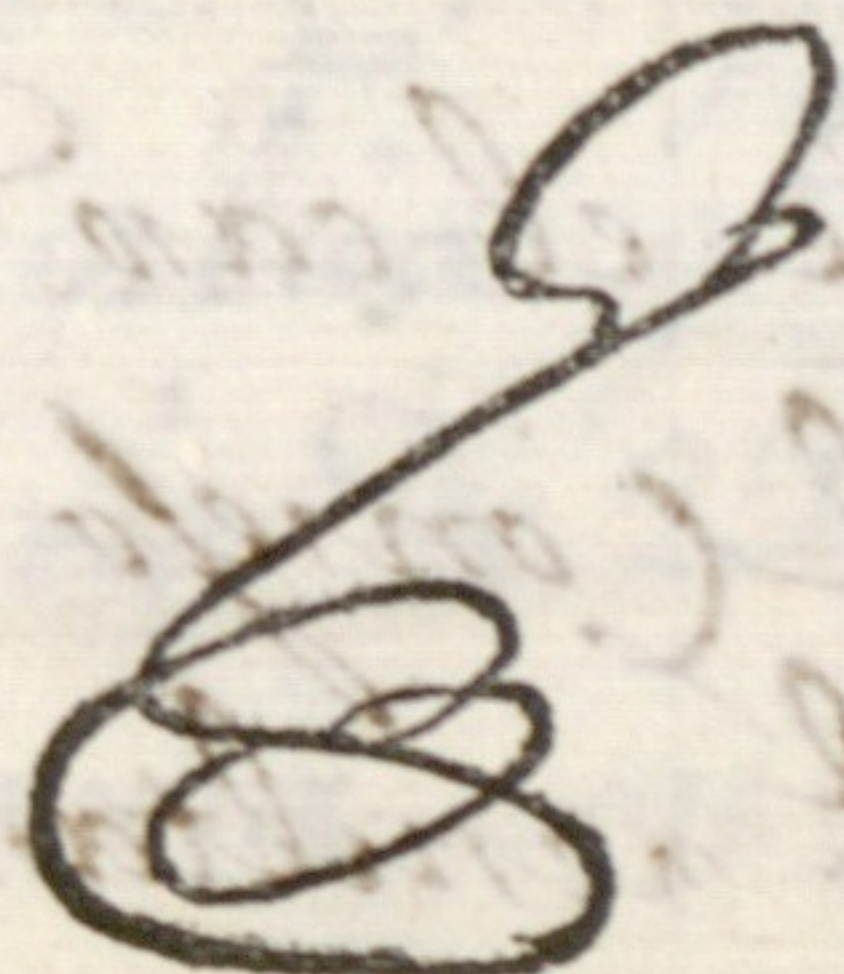
A la perspicacia e ilustracion del Consejo no ha podido ocultarse el mérito legal de estas razones, ni el contraste de la recordada providencia en los dos indicadores extremos con el estado de los autos entonces, y sus resultados. Esta poderosa consideracion influye el regular concepto in duda de la mansuetud y artificio con q. p. a. dha. provid. no pudo menos de ser sorprendida su justificacion por qualquiera de los conductos p. a. su instruccion, que la malignidad no desperdicia, y que tal vez estaria preparada



Asamblea marañebis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



de ante mano, quando sin mérito alguno, y sin sugesion à la referida Executoria se mandaron traer los autos ad effectum videnti, à solo impulso de un despreciable recurso, en que desentendiendose de la Executoria, y del juicio continuado en su virtud, sin concretarse à el estado de el, fue una ridicula pretension la que se introduxo, muy distante y agena de lo q. se mandó, con solo el objeto de entorpecer el curso del juicio ejecutivo, a que siempre se ha aspirado por tanto sin peyorar medio alguno; por manera q. todo es una sequela de aquel principio, y baxo de el quedan las demas providencias sucesivas q. quedan referidas sobre las solicitudes del Exponente; siendo de notarse el estudio con q. parece se ha procedido por el Relator à quien estan recomendados estos autos, de que las indicadas ultimas providas. no son dadas por todos los Ministros togados de la dotacion de la Sala de Justicia; pues si bien esto no induce nulidad, parece una consecuencia de aquel principio.

Para la confianza q. al Exponente inspira la ilustracion y justificacion del Consejo, todos sus esfuerzos y anhelos en los diferentes estados q. han tenido los autos, no han bastado

para q^{ue} el Consejo haya accedido à la citacion de las partes y informes de Letrados en Estrados, p^{er} que bien instruido de la resultancia de los autos, y de la expresada providencia de 29 de Julio, acordare lo conveniente en justicia sobre tod^o; mas estas justas solicitudes y denegrios han sido cofocadas in d^uda por el mismo conducto por una precisa consecuencia de aquellos antecedentes p^{er} q^{ue} no llegue el caso de presentarse à la justificada consideracion del Consejo la verdad denegada de estos hechos, y demas q^{ue} resultan de autos en calificacion de lo expuesto en rason de la recordada provid^{encia} de 29 de Julio.

La injusticia e ilegalidad de esta en todas sus partes à merito de los motivos expuestos, hace mas recomendable en justicia la reparacion de sus agravios, q^{ue} el trascurso del termino legal p^{er} la interposicion de la Súplica denegada, pues aquella no admite variacion, y esta solo estriba en las ritualidades legales à prevención de la malicia y de arbitrariedades, en que lejos de haberse incurrido à nombre del Exponente, ni reiteradas reclamaciones lo contradicen; y la falta de instruccion de los autos por no haberlos comunicados, influyò para ellos, como igualmente q^{ue} antes de pasar el termino la Súplica, se tomaron los autos à n^{ro}. de Ortiz, y no menas la consideracion de los menores interesados en estos autos à quienes compete el beneficio de la restitucion.

En resumen, Senor, el Exponente bien persuadido de su justicia y d^{ere}cho contra la indicada provid^{encia} de 29 de Julio y las posteriores, así como de que el Consejo in d^uda

parece ha sido sorprendido por ellas, y tal vez por la intriga y malignidad, funda y espera la reparacion de sus agravios en el mismo trial. con la diferencia de remover los obstaculos q. han impedido al Consejo su completa ilustracion por la resultancia de autos conforme a su justificad. caracter; y a este fin =

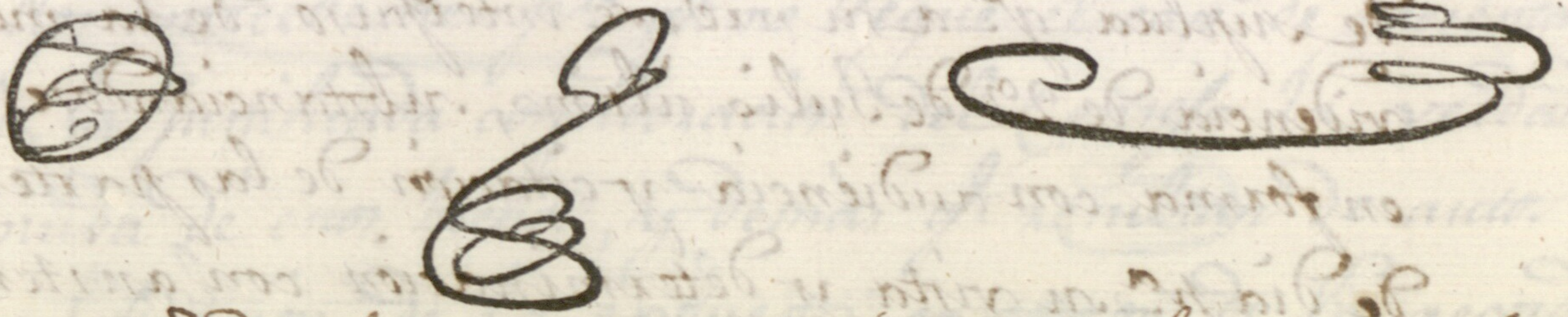
A. V. A. replica que a mérito de lo expuesto se digne mandar que el Consejo de la Guerra oiga a el Expon. en el grado de replica q. a su nro. se interpuso de la mencionada providencia de 29 de Julio último, substancíandose la instancia en forma con audiencia y citación de las partes y señalam. de día p. su vista y determinacion con asistencia de los Letrados defensores de las partes para informar; cuya determinacion sea con asistencia precisa de los quatro Ministros togados q. en el día componen la Sala de Justicia; o en su lugar med. los fundamentos expuestos, que sin embargo de la recordada providencia se debuelvan los autos a el Capitan General p. lo que corresponda en justicia segun su estado y naturaleza del juicio ejecutivo en las diligencias de que depende para su final conclusion, procediend. en todo conforme a dño., o en defecto de esto que respecto se hallan en el Consejo los autos para obviar gastos y dilaciones use la parte de Ortiz en este tribunal de su derecho en la apelacion que interpuso de la Sentencia de Remate de 18 de Dic. de 1810, y le fué admitida en un solo efecto para que substancíandose la instancia de apelacion, la determine en justicia; y mediante el previo informe del Consejo que para qualquiera resolucion de V. A. en este asunto estime conducente, la orden que a el intento se comunigue, sea preventiva de que el informe se haya de evacuar con presencia de los autos, precisa asistencia de todos los Ministros togados que componen en el día la dotacion de la Sala de Justicia, y sin la menor intervencion del Prelator a quien estan



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.



encomendados los autos; y así mismo que hasta la resolución de V. A. se suspenda todo procedimiento en el curso de los autos. Así lo espera de la invariable rectitud de V. A. Ca-
dió 17 de Enero de 1812. en virtud de poder. Josef de Alba